

RESOLUCIÓN DE LA CNE POR LA QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN INTERPUESTO POR UN PARTICULAR FRENTE A ELECTRICIDAD PASTOR, S.L. (CATR 24/2008-A).

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- El 7 de marzo de 2008 ha tenido entrada en el Registro de la CNE escrito de UN PARTICULAR, por el que plantea conflicto de acceso a la red de distribución de Electricidad Pastor, S.L. en relación con una instalación fotovoltaica de 96 kW, a ubicar en el Paraje Los Coloraos, 1, en Almanzora (Cantoria, Almería).

En su escrito de planteamiento de conflicto, las empresas solicitantes exponen los siguientes hechos:

- A primeros de junio de 2007 se solicitó a Electricidad Pastor acceso a su red de distribución para la instalación mencionada.
- El 28 de junio de 2007 Electricidad Pastor requiere documentación complementaria en relación con la solicitud recibida, así como el ingreso de 6.960 euros necesarios para el estudio de capacidad.
- El 24 de septiembre de 2007 se ingresa a Electricidad Pastor la cantidad requerida.
- El 26 de septiembre de 2007 se presenta resguardo de aval por la instalación proyectada.
- El 10 de octubre de 2007 se recibe la contestación de Electricidad Pastor a la solicitud de acceso, comunicando que *“no existe capacidad suficiente para la potencia solicitada”*.

Expuestos estos hechos, así como los fundamentos de derecho que considera aplicable, EL PARTICULAR solicita a la CNE lo siguiente:

“1º.- Que actúen como mediadores en este conflicto de acceso a la red de distribución, pues desde nuestra parte consideramos que existe el mencionado conflicto.

2º.- Que se nos devuelvan los SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA EUROS (6.960 euros) que hemos entregado a la compañía distribuidora Electricidad Pastor, S.L., pues como queda acreditado en las alegaciones no hay norma legal que nos obligue a dicho pago.

3º.- Que a tenor de lo anteriormente expresado, solicitamos a la Comisión Nacional de Energía una contestación positiva al proyecto presentado.”

EL PARTICULAR adjunta a su escrito de planteamiento de conflicto la contestación recibida de la empresa distribuidora y el justificante bancario de abono de los 6960 euros efectuado en beneficio de Electricidad Pastor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Competencia de la CNE para resolver los conflictos de acceso.

La Disposición Adicional Undécima, Tercero, 1, función decimotercera, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, atribuye a la Comisión Nacional de Energía la competencia para resolver los conflictos que le sean planteados respecto de los contratos relativos al derecho de acceso a las redes de transporte y, en su caso, distribución, en los términos que reglamentariamente se establezcan. El artículo 42.4 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, en la redacción dada por la Ley 17/2007, dispone que, *“En aquellos casos en que se susciten conflictos en relación con el procedimiento de acceso a la red, dichos conflictos se someterán a la resolución de la Comisión Nacional de Energía, de acuerdo con lo previsto en la Disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos”.*

Los artículos 14 y 15 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, desarrollan la

anterior atribución competencial. Asimismo, el artículo 62.8 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, establece que la Comisión Nacional de Energía resolverá, a petición de cualquiera de las partes afectadas, los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el acceso, así como con las denegaciones del mismo emitidas por los gestores de las redes de distribución.

II. Sobre el plazo para la interposición del conflicto.

Los conflictos que se pueden interponer ante la CNE han de plantearse en el plazo de un mes contado desde la comunicación de la medida objeto de discrepancia.

De acuerdo con el artículo 15.2 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, según redacción dada por la disposición adicional sexta del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, el plazo para elevar escrito de disconformidad a la CNE, por parte del solicitante de acceso, es de un mes a contar desde el día siguiente a aquél en que deba entenderse denegado el acceso. El mencionado precepto establece lo siguiente:

*“El solicitante de acceso podrá elevar escrito de disconformidad a la Comisión Nacional de Energía en el plazo de **un mes** a contar desde el día siguiente a aquel en que deba entenderse denegado el acceso. Cuando la denegación del acceso se hubiere hecho de forma expresa, el plazo de **un mes** se computará desde el día siguiente a aquel en que se le haya notificado dicha denegación [...]”*

Asimismo, y con carácter general, la disposición adicional quinta del Reglamento de la CNE, añadida por la disposición adicional octava del Real

Decreto 1434/2002, establece lo siguiente: *“El plazo para instar todo tipo de conflictos a la Comisión Nacional de Energía será de **un mes**”*.

De acuerdo con los hechos expuestos por la persona solicitante, y según consta en el escrito de contestación de la empresa distribuidora, la denegación del acceso solicitado por razón de falta de capacidad se habría comunicado a EL PARTICULAR el 10 de octubre de 2007. Interpuesto conflicto ante la CNE en marzo de 2008, el plazo de un mes antes mencionado estaría, en consecuencia, ya expirado.

III. Sobre la devolución de las cantidades abonadas al objeto de hacer estudio de viabilidad.

Junto a su solicitud de resolución de conflicto, EL PARTICULAR solicita que se le devuelva el ingreso de 6.960 euros efectuado a Electricidad Pastor por razón del estudio de viabilidad realizado.

Esta Comisión carece de competencia para ordenar la devolución del ingreso indicado, que, en su caso, habrá de acordarse por la Jurisdicción ordinaria.

Ello, no obstante, ya ha manifestado en diversas ocasiones esta Comisión su opinión acerca de la improcedencia del cobro de cantidades por parte de la distribuidora por razón de la realización del estudio de viabilidad de acceso ¹.

En definitiva, y por todas las razones expuestas, procede la inadmisión del conflicto instado.

¹ Ver, entre otras, Resolución de la CNE de 7 de febrero de 2007 recaída en el CATR 16/2006 y Resolución de la CNE de 22 de marzo de 2006 recaída en el C.A.T.R 20/2006, cuyo contenido se puede consultar en la web de esta Comisión (www.cne.es).

A la vista de lo anterior, el Consejo de Administración, en su sesión del día 24 de abril de 2008

ACUERDA

INADMITIR la solicitud de EL PARTICULAR, presentada en Registro de la CNE el 7 de marzo de 2008, planteando conflicto frente a Electricidad Pastor, S.L.

Contra la presente Resolución cabe interponer Recurso de Alzada ante el Ministro de Industria Turismo y Comercio, en el plazo de un mes siguiente a la fecha de recepción de la notificación de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Undécima, Tercero 5 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre del Sector de Hidrocarburos.